

OSCE

2019-15648573-LIMA
COMPLETO

INTERESADO : LOZANO HERNANDEZ JULIO CARLOS
RUC : RNP:
DOCUMENTO : ESCRITO
NRO :
FECHA : 27/09/2019
TRAMITE : 240-COMUNICACIONES DIVERSAS
ASUNTO : REMITE LAUDO ARBITRAL
PRIORIDAD : NORMAL
N. FOLIOS : 52
EMISOR : MALVAREZ
PLAZO ATENCION: DIAS HABILES
ESTADO : COMPLETO
TRAMITE ORIGEN: 15648573
OBSERVACIONES :
NRO. EXPEDIENTE: 2019-0087190

ACCIONES

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCION
02 OPINION	14 PARA TRAMITACION INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCION DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACION
11 SOLICITAR ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR
12 PREPARAR RESPUESTA	24 CUSTODIA

DERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B
1.- <DAR>		27/09/2019 17:16:41		
2.-				
3.-				
4.-				
5.-				
6.-				
7.-				
8.-				

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

Caso Arbitral: L&J Proyectos, Servicios y Construcciones S.R.L. vrs Municipalidad Provincial de Ayabaca

Contrato N° 008-2015-MPA-CEP-S

Lima, 19 de setiembre de 2019

LAUDO ARBITRAL

Demandante: L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L. (en adelante, L&J y/o EL CONTRATISTA)

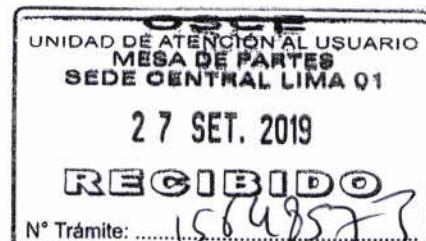
Demandado: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA (en adelante, LA MUNICIPALIDAD y/o LA ENTIDAD)

ÁRBITRO ÚNICO:

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ

Secretaria Arbitral:

PATRICIA C. DUEÑAS LIENDO



I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL

1. Con 31 de julio de 2015, se suscribió entre **L&J** y **LA MUNICIPALIDAD** el Contrato Nº 008-2015-MPA-CEP-S: POR SERVICIOS "Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Lizardo Montero Flores del Distrito y Provincia de Ayabaca - Piura", materia de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 018-2015, por el monto ascendente a la suma de S/ 60,000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) y con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios.
2. Con fecha 10 de agosto de 2015, **L&J** presentó el Informe Nº 01 Plan de Trabajo, según obra a través de la Carta Nº 002-2015-L&J de dicha fecha, documento ante el cual **LA MUNICIPALIDAD** formula observaciones.
3. Mediante Carta Nº 003-2015-L&J de fecha 25 de agosto de 2015, **L&J** procedió al Levantamiento de Observaciones del precitado informe, el mismo que fue materia de revisión por parte de **LA MUNICIPALIDAD** a través del Jefe de la División de Estudios y Formulación de Proyectos de Inversión, Ing. Fernando Santa Cruz Aguilar, quien procedió a emitir su conformidad y aprobar el referido Plan de Trabajo a través del Informe Nº 435-2015-MPA/DIDUR-DEFPI-FASCA expedido con fecha 26 de agosto de 2015, recomendándose que sea remitido a la Oficina de Programación e Inversión – OPI de la comuna para su registro y que se cancele el primer pago que corresponde al 20% del monto del contrato que asciende a S/

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

12,000.00 al que se daría lugar una vez que la Unidad Formuladora de la Entidad disponga la aprobación del Informe Nº 01.

4. Con fecha 25 de agosto de 2015, mediante Carta Nº 004-2015-L&J, **L&J** alcanzó a **LA MUNICIPALIDAD** el Informe Nº 02 Avance del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, solicitando a la comuna que en cumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato suscrito: Forma de Pago, se proceda a la cancelación del 30% del monto contratado.
5. Mediante Oficio Nº 638-2015-MPA-A del 03 de septiembre de 2015, **LA MUNICIPALIDAD** comunica a **L&J** las observaciones realizadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a las que se refiere el Informe Nº 013-2015-MPA-DEFPI-LACH.
6. Como consecuencia de las observaciones planteadas al Informe Nº 02, **L&J** procedió con la subsanación de las mismas, conforme se colige del tenor de la Carta Nº 005-2015-L&J recibida por **LA MUNICIPALIDAD** con fecha 23 de septiembre de 2015.
7. Mediante Carta Nº 007-2015-L&J de fecha 29 de septiembre de 2015, signada con el Exp. Nº 7381, **L&J** presentó el Informe Final del Servicio de Consultoría para la "Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Lizardo Montero Flores del Distrito y Provincia de Ayabaca – Piura", documento que fuera recibido en la misma fecha por **LA MUNICIPALIDAD**.

8. Mediante Informe Nº 017-2015-MPA-DEFPI-LACHC, **LA MUNICIPALIDAD** formula nuevas observaciones al Informe Nº 02 de Avance del Perfil de Pre-Inversión, las mismas que **L&J** procedió a levantar mediante Carta Nº 005-2015-L&J de fecha 19 de octubre de 2015.
9. Posteriormente, mediante Carta Nº 006-2015-L&J de fecha 25 de noviembre de 2015, **L&J** remitió el levantamiento de observaciones de Revisión de Avance del Estudio de Pre-Inversión, reiterando la información alcanzada ya mediante Carta Nº 005-2015-L&J de fecha 19 de octubre de 2015.
10. Ante la comunicación de nuevas observaciones por parte de **LA MUNICIPALIDAD**, **L&J** remite la Carta Nº 001-2016-L&J de fecha 01 de febrero de 2016, en la que se alcanza a la entidad edil el levantamiento de la Observación Nº 5 de la Revisión del Estudio: Mejoramiento de los Servicios Educativos en la IE Secundaria Lizardo Montero del distrito de Ayabaca, provincia de Ayabaca, Piura, adjuntando a dichos efectos el informe de evaluación de infraestructura de dicha institución educativa elaborado por el profesional de ingeniería civil en el que se ha definido el área de influencia según el mandato de la norma, precisándose que la demanda potencial serían las personas del área de influencia entre las edades de 12 a 16 años.
11. Mediante Carta Nº 006-2016-L&J recibida por **LA MUNICIPALIDAD** con fecha 04 de mayo de 2016, **L&J** reitera el levantamiento de observaciones planteadas en la Revisión del Estudio de Pre-Inversión a nivel de Perfil del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución

Educativa Lizardo Montero Flores del Distrito y Provincia de Ayabaca – Piura”, solicitando una vez más el pago respectivo, conforme se colige de la factura de dicha fecha, reiterando a su vez la remisión del acta de compromiso de operación y mantenimiento de la Dirección Regional de Educación de Piura.

12. Mediante Carta Notarial Nº 018-2016-MPA-GAYF de fecha 13 de diciembre de 2016, notificada a **L&J** con fecha 19 de diciembre de 2016, **LA MUNICIPALIDAD** comunica a **L&J** la Resolución Parcial del Contrato Nº 008-2015-MPA-CEP-S: POR SERVICIOS, dispuesta mediante Resolución de Alcaldía Nº 476-2016-MPA-A.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1. Con fecha 09 de enero de 2017 **EL CONTRATISTA** interpone Demanda de Arbitraje de Derecho contra **LA ENTIDAD**, a efectos de que se solucionen de manera definitiva las controversias derivadas de la Resolución Parcial del Contrato Nº 008-2015-MPA-CEP-S: POR SERVICIOS “Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Lizardo Montero Flores del Distrito y Provincia de Ayabaca – Piura”, materia de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 018-2015, celebrado entre ambas partes.
2. Con fecha 25 de enero de 2017, **EL CONTRATISTA** presenta el escrito sumillado “*Ofrece nuevos medios probatorios de Demanda Arbitral*”.
3. Con fecha 20 de marzo de 2017, **LA ENTIDAD** se apersona al proceso, contestando dentro del plazo otorgado la Demanda

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

Arbital interpuesta en su contra por **EL CONTRATISTA**, solicitando se declare Infundada en todos sus extremos. Además, deduce Excepción de Caducidad y plantea Reconvención.

4. Con fecha 20 de abril de 2017, **LA ENTIDAD** presenta escrito sumillado "*Cumplo mandato*" mediante el que adjunta copia fedateada de la Carta Nº 487-2015-MPA-OA de fecha 03 de noviembre de 2015 expedida por ella misma, solicitando se tome en cuenta como medio probatorio en su debida oportunidad.
5. Con fecha 03 de mayo de 2017, **LA ENTIDAD** presenta escrito sumillado "*Desvirtúo medios probatorios para que no sean admitidos como tales*", mediante el que solicita que el escrito presentado por **EL CONTRATISTA** con fecha 03 de mayo de 2017, así como los medios probatorios en él contenidos, sean declarados improcedentes por haber sido presentados fuera del plazo legal para dicho efecto.
6. Mediante escrito presentado con fecha 23 de junio de 2017, **EL CONTRATISTA** contesta la Reconvención de la Demanda Arbitral interpuesta por **LA ENTIDAD**, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos por no encontrarla arreglada a derecho y solicitando sea ésta en su debida oportunidad declarada Improcedente y/o Infundada.
7. Mediante escrito presentado con fecha 13 de julio de 2017, **LA ENTIDAD** solicita se declare Improcedente la Contestación de la Reconvención de Demanda Arbitral presentada por **EL CONTRATISTA** por no haber sido interpuesta dentro del plazo de Ley.

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

8. Con fecha 13 de octubre de 2017, se notifica al Árbitro Único la Carta Nº 2012-2017-OSCE-DAR de fecha 12 de octubre de 2017 emitida por la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la que se hace de su conocimiento la designación dispuesta mediante Resolución Nº 074-2017-OSCE/DAR de fecha 04 de octubre de 2017 a la presente controversia surgida entre **L&J** y **LA MUNICIPALIDAD** en el marco del Expediente Signado con el número S016-2017/SNA-OSCE, otorgándole el plazo de 5 días hábiles de notificado para su aceptación; designación que es aceptada mediante carta del 13 de octubre de 2017.
9. El 03 de enero de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sito en el Edificio El Regidor Nº 108, Residencial San Felipe, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, donde se reunieron el abogado Julio Carlos Lozano Hernández, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con la abogada Katherine Quiroz Acosta, en calidad de Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, con el propósito de instalar el Árbitro Único encargado de resolver la presente controversia. Dicha Audiencia de Instalación contó con la presencia del representante de **LA ENTIDAD**, Julio Seguma Rivera, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ayabaca; **EL CONTRATISTA** no se hizo presente pese a haber sido válidamente notificado con la programación de la referida Audiencia.

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

10. Mediante Carta Nº 2134-2017-OSCE/DAR de fecha 21 de noviembre de 2018, recibida por este Árbitro Único con fecha 28 de noviembre de 2018, se remite el escrito presentado por **EL CONTRATISTA** con fecha 19 de noviembre de 2018 sumillado "Cumple mandato" a través del cual remite el mérito de la Notificación de la Resolución de Alcaldía que dispuso la Resolución del Contrato suscrito entre las partes, Carta Notarial Nº 18-2016-MPA-GAyF, cuyo cargo había sido requerido a través de la Resolución Nº 04 de fecha 04 de noviembre de 2018 por ser indispensable para resolver la Excepción de Caducidad deducida por **LA ENTIDAD**.
11. Mediante escrito sumillado "*Solicita prórroga de plazo para pago de gastos arbitrales*" presentado por **EL CONTRATISTA** el 19 de enero de 2018, se solicita la prórroga del plazo para efectuar el pago de los gastos arbitrales.
12. El 31 de enero de 2018, **LA ENTIDAD** presenta escrito sumillado "*Cumplo con hacer de conocimiento que ya se ha registrado y acreditado los nombres y apellidos del Árbitro Único y Secretaria Arbitral en el SEACE*".
13. Mediante Resolución Nº 01 de fecha 19 de febrero de 2018, el Árbitro Único resuelve, tener presente los escritos presentados por **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD** y, estando a que las partes no han cumplido con cancelar los honorarios del Árbitro Único y los gastos arbitrales, otorgar a las partes el plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada, para que cumplan con acreditar el pago de los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos en la proporción a su cargo, bajo apercibimiento de facultar a la parte

interesada en la continuación del presente arbitraje a realizar el pago correspondiente en subrogación, conforme a lo establecido en el numeral 8.4.4. de la Directiva.

14. Mediante Resolución Nº 02 de fecha 08 de mayo de 2018, el Árbitro Único resuelve, entre otros, otorgar a **LA ENTIDAD** el plazo adicional y excepcional de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo el apercibimiento de considerar retirada la Reconvención planteada.
15. Mediante Resolución Nº 03 de fecha 06 de agosto de 2018, este Árbitro Único resuelve dejar constancia que **LA ENTIDAD** no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo y, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el tercer resolutivo de la Resolución Nº 02, resuelve ARCHIVAR la Reconvención formulada por **LA ENTIDAD** y la continuación del proceso arbitral solo con la demanda, respecto de la cual el primer anticipo ha sido cubierto, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral. Se cita a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
16. Mediante Resolución Nº 04 de fecha 06 de noviembre de 2018, este Árbitro Único resuelve otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que cumplan con adjuntar el medio probatorio que acredite el cargo de recepción con fecha, hora, sello y firma de recibido de la notificación de la Resolución de Alcaldía mediante la que se resuelve parcialmente el contrato suscrito entre **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD**, a saber, la Carta Notarial Nº 18-2016-MPA-GAYF, lo que correspondía tener

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

presente a efectos de poder resolver adecuadamente la Excepción de Caducidad deducida por **LA ENTIDAD**, bajo apercibimiento de prescindir de ella. Asimismo, se deja sin efecto la programación de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

17. El 19 de noviembre de 2018 **L&J** presenta escrito sumillado "*cumple mandato*" mediante el que adjunta copia simple de la Carta Notarial Nº 18-2016-MPA-GAYF; sin embargo, la misma no cuenta con sello ni fecha de recepción.
18. Mediante Resolución Nº 05 de fecha 18 de marzo de 2019, el Árbitro Único resuelve, entre otros, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolutivo primero de la Resolución Nº 04 y prescindir del medio probatorio (Carta Notarial Nº 18-2016-MPA-GAYF) conforme corresponde para los fines pertinentes en el proceso arbitral y, reprogramar la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 11 de abril de 2019 a las 3:00 p.m..
19. El 09 de abril de 2019, mediante escrito sumillado "*Solicita Reprogramar Audiencia*", **EL CONTRATISTA** solicita la Reprogramación de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios alegando la imposibilidad por parte de su Representante Legal de asistir en dicha fecha debido a que por motivos de fuerza mayor de carácter impostergable y asumidos con anterioridad se encontraba imposibilitado de asistir en dicha fecha a la ciudad de Lima.

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

20. Con fecha 10 de abril de 2019, **LA ENTIDAD** presenta escrito en el que apersona y acredita al Abogado Luis Martín García Rodríguez para actuar en su representación en el presente proceso arbitral en su calidad de Procurador Público Municipal.
21. Con fecha 11 de abril de 2019, **LA ENTIDAD** presenta escrito sumillado "*Solicito copia simple de escrito de reprogramación*" por el que solicita copia simple del escrito de reprogramación de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios solicitada por **EL CONTRATISTA**.
22. Mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de abril de 2019, este Árbitro Único resolvió, entre otros, reprogramar la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día jueves 09 de mayo de 2019 a las 14:30 horas, actuación a llevarse a cabo en las instalaciones de la sede arbitral ubicada en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, e informar que los representantes que asistan a la Audiencia deberán presentar los documentos que los acrediten como tales, a fin de poder participar en la misma y suscribir el Acta respectiva; asimismo, se resolvió remitir el escrito de fecha 09 de abril de 2019 presentado por **EL CONTRATISTA** a solicitud de **LA ENTIDAD**, para los fines que estime pertinentes.
23. Conforme se estipuló mediante la Resolución N° 06, en la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que contó con la

presencia de **EL CONTRATISTA**, debidamente representado por el señor Roberto Stalin Aguilar Zapata, identificado con DNI N° 03670078, debidamente acreditado en autos, dejándose constancia de la inasistencia del representante procesal de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, pese a haber sido válidamente notificada según se colige en autos; levantándose la respectiva Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, mediante la que, además, el Árbitro Único procedió a resolver, mediante Resolución N° 07, declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad interpuesta por **LA ENTIDAD** con fecha 20 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución. En dicha Audiencia además se resolvió declarar **SANEADO** el proceso, constituyéndose así una relación jurídica arbitral válida, fijando los siguientes puntos controvertidos:

- **Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se declare improcedente la Resolución Parcial de Contrato dispuesta por **LA MUNICIPALIDAD** (...) mediante Resolución de Alcaldía N° 476-2016-MPA-A de fecha 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia se declare nulo y sin efecto legal dicho acto resolutivo.
- **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se ordene a **LA MUNICIPALIDAD** el pago correspondiente al Informe de Avance N° 02 del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/. 18,000.00 (...) equivalente al 30% del monto contratado.

- **Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se ordene a **LA MUNICIPALIDAD** el pago correspondiente al Informe Final del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/. 30,000.00 (...) equivalente al 50% del monto contratado.
- **Pretensión Accesoria:** Determinar si corresponde o no la expresa condena de **LA ENTIDAD** demandada al pago de costos, costas y gastos administrativos del presente Arbitraje.

24. Seguidamente, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Con relación a EL CONTRATISTA:

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por **EL CONTRATISTA** en el acápite VIII denominado "*MEDIOS PROBATORIOS*", numerales del 1 al 14 de su escrito de demanda presentado con fecha 09 de enero de 2017.

Con relación a LA ENTIDAD:

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda presentado por **LA ENTIDAD** con fecha 20 de marzo de 2017, en el acápite V. denominado "*MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN*", numerales 5.1 al 5.12.

Atendiendo a que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

DECLARÓ CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA, otorgando a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta respectiva, para la presentación de alegatos.

25. Finalmente, en el mismo acto, Árbitro Único, de conformidad con el numeral 8.3.22 de la Directiva, citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día jueves 6 de junio de 2019 a las 3:30 p.m.
26. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2019, sumillado "*Reprogramación de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios*", **LA ENTIDAD** solicita la reprogramación de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios celebrada con fecha 09 de mayo de 2019 por haber sido notificado el día 06 de mayo de 2019 de la Resolución N° 05 que dispone su reprogramación, siendo que no habría existido la suficiente antelación del caso según lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley General de Arbitraje.
27. Mediante escrito presentado con fecha 24 de mayo de 2019 sumillado "*Presenta: INFORME ESCRITO, pero previamente solicita la Nulidad de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios*", **LA ENTIDAD** presenta Informe Escrito solicitando sea merituado oportunamente antes de resolver, y a su vez solicita nuevamente la reprogramación de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios celebrada con fecha 09 de mayo de 2019.

28. Mediante Resolución Nº 08, el Árbitro Único resuelve declarar la nulidad de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, reprogramando la misma para el jueves 04 de julio de 2019 a las 03:30 p.m. en la sede institucional del Arbitraje.
29. Conforme se estipuló mediante la Resolución Nº 08, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios programada el 04 de julio de 2019, la misma a la que asistió **EL CONTRATISTA**, debidamente representado por el señor Roberto Stalin Aguilar Zapata, identificado con DNI Nº 03670078, debidamente acreditado en autos y el señor Waldir Emiliano Sánchez Rangel, identificado con DNI Nº 02824991, debidamente acreditado en autos; y **LA ENTIDAD**, debidamente representada por su Procurador Público Municipal, señor Luis Martín García Rodríguez, identificado con DNI Nº 40534495, debidamente acreditado en autos; levantándose la respectiva Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, emitiéndose en dicho acto la Resolución Nº 09, por la que el Árbitro Único resolvió declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad interpuesta por **LA ENTIDAD** con fecha 20 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución. El Árbitro Único procedió a resolver declarar **SANEADO** el proceso, constituyéndose así una relación jurídica arbitral válida, fijando los siguientes puntos controvertidos:

- **Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se declare improcedente la Resolución Parcial de Contrato dispuesta por **LA MUNICIPALIDAD** (...) mediante Resolución de Alcaldía N° 476-2016-MPA-A de fecha 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia se declare nulo y sin efecto legal dicho acto resolutivo.
- **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se ordene a **LA MUNICIPALIDAD** el pago correspondiente al Informe de Avance N° 02 del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/. 18,000.00 (...) equivalente al 30% del monto contratado.
- **Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se ordene a **LA MUNICIPALIDAD** el pago correspondiente al Informe Final del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/. 30,000.00 (...) equivalente al 50% del monto contratado.
- **Pretensión Accesoria:** Determinar si corresponde o no la expresa condena de **LA ENTIDAD** demandada al pago de costos, costas y gastos administrativos del presente Arbitraje.

30. Seguidamente, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Con relación a EL CONTRATISTA:

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por **EL CONTRATISTA** en el acápite VIII denominado "*MEDIOS PROBATORIOS*", numerales del 1 al 14 de su escrito de demanda presentado con fecha 09 de enero de 2017.

Con relación a LA ENTIDAD:

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda presentado por **LA ENTIDAD** con fecha 20 de marzo de 2017, en el acápite V. denominado "*MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN*", numerales 5.1 al 5.12.

Asimismo, atendiendo a que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único **DECLARÓ CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA**, otorgando a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta respectiva, para la presentación de alegatos.

31. Finalmente, este Árbitro Único, de conformidad con el numeral 8.3.22 de la Directiva, citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 8 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m., sin necesidad de notificación previa para su concurrencia.
32. Mediante escrito presentado con fecha 11 de julio de 2019 sumillado "*Presenta Alegatos*", **EL CONTRATISTA** presenta sus alegatos finales.
33. Mediante escrito presentado con fecha 12 de julio de 2019 sumillado "*ALEGATOS dentro del término de Ley*", **LA ENTIDAD**

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

presenta sus alegatos finales y a su vez planteó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 09 que declaró Infundada su Excepción de Caducidad interpuesta.

34. Mediante escrito presentado con fecha 05 de agosto de 2019 sumillado "*Pone de conocimiento Delegación de Facultades al Abg. Elvis Martín Castro Palomino, con Reg. 0485 CAP*", **LA ENTIDAD** delega facultades de representación y demás para actuar en el presente proceso arbitral a favor del Abogado Elvis Martín Castro Palomino, identificado con Registro CAP Nº 0485 y con DNI Nº 02887302.
35. En la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en presencia de **EL CONTRATISTA**, debidamente representada por su Representante Legal, Sr. Roberto Stalin Zapata Aguilar, identificado con DNI Nº 03670078, y de **LA ENTIDAD**, debidamente representada por el abogado, Sr. Elvis Martín Castro Palomino, identificado con DNI Nº 02887302. En dicha Audiencia el Árbitro Único emitió la Resolución Nº 10, mediante la que, entre otros, resolvió tener por no formulada la reconsideración presentada por **LA ENTIDAD** contra lo resuelto en la Resolución Nº 9 y fijar el plazo para **LAUDAR** en veinte (20) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada el Acta de Audiencia de Informes Orales a ambas partes, el mismo que podrá ser prorrogado en quince (15) días hábiles adicionales.
36. Mediante Resolución Nº 11 de fecha 28 de agosto de 2019, el Árbitro Único resolvió ampliar el plazo para laudar en 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificados.

**III. DE LAS MATERIAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE
ESTE ÁRBITRO ÚNICO:**

**1. Pretensiones de la Demandante contenidas en el escrito
“Interpone Demanda Arbitral” de fecha 09 de enero de
2017:**

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que declare improcedente la Resolución Parcial de Contrato dispuesta por la Municipalidad Provincial de Ayabaca mediante Resolución de Alcaldía N° 476-2016-MPA-A de fecha 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia se declare nulo y sin efecto legal dicho acto resolutivo.”

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que se ordene a la municipalidad el pago correspondiente al Informe de Avance N° 02 del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/.18,000.00 (Dieciocho Mil y 00/100 Nuevos Soles), equivalente al 30% del monto contratado.”

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que se ordene a la municipalidad el pago correspondiente al Informe Final del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/.30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles), equivalente al 50% del monto contratado.”

PRETENSIÓN ACCESORIA

“La expresa condena de la entidad demandada al pago de costos, costas y gastos administrativos del presente arbitraje.”

2. De la contestación de la demanda de LA MUNICIPALIDAD:

LA ENTIDAD, mediante su escrito presentado con fecha 20 de marzo de 2017, contestó la demanda, solicitando que en su debida oportunidad se sirvan declarar INFUNDADAS sus pretensiones en todos sus extremos.

IV. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PRESENTE PROCESO:

37. Conforme se estipuló mediante la Resolución N° 08, el 04 de julio de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que contó con la presencia de **EL CONTRATISTA**, debidamente representado por el señor Roberto Stalin Aguilar Zapata, identificado con DNI N° 03670078, debidamente acreditado en autos, y el señor Waldir Emiliano Sánchez Rangel, identificado con DNI N° 02824991, debidamente acreditado en autos; y también contó con la presencia de **LA ENTIDAD**, debidamente representada por su Procurador Público Municipal, señor Luis Martín García Rodríguez, identificado con DNI N° 40534495, debidamente acreditado en autos; levantándose la respectiva Acta. En dicha Audiencia el Árbitro Único emitió la Resolución N° 09 mediante la que resolvió

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad interpuesta por **LA ENTIDAD** con fecha 20 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución. El Árbitro Único procedió a resolver declarar **SANEADO** el proceso, constituyéndose así una relación jurídica arbitral válida, fijando los puntos controvertidos.

38. En este acto, el Árbitro Único manifestó a las partes la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, ante lo cual las mismas manifestaron la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.
39. En ese sentido, y al no haberse podido arribar a una conciliación entre las partes, se procedió a continuar con esta audiencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, contenido en la Directiva Nº 024-2016-OSCE/CD, dejándose abierta la posibilidad para que las partes puedan llegar a una conciliación en cualquier etapa posterior del proceso.
40. Luego de escuchar a las partes del proceso, el Árbitro Único recordó que en la etapa postulatoria las partes formularon diversas pretensiones, las cuales fueron admitidas a trámite conforme correspondía a Ley; dejando establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que se encontraban señalados en el Acta suscrita; y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

41. En ese orden de ideas, los puntos controvertidos establecidos en el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios celebrada el día jueves 04 de julio de 2019 que serán materia de análisis son los siguientes:

A. Sobre las Pretensiones Planteadas en la Demanda

- **Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se declare improcedente la Resolución Parcial de Contrato dispuesta por LA MUNICIPALIDAD (...) mediante Resolución de Alcaldía N° 476-2016-MPA-A de fecha 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia se declare nulo y sin efecto legal dicho acto resolutivo.
- **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago correspondiente al Informe de Avance N° 02 del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/. 18,000.00 (...) equivalente al 30% del monto contratado.
- **Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no se ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago correspondiente al Informe Final del Perfil de Pre-Inversión materia de contratación, cuyo monto asciende a la suma de S/. 30,000.00 (...) equivalente al 50% del monto contratado.

- **Pretensión Accesoria:** Determinar si corresponde o no la expresa condena de LA ENTIDAD demandada al pago de costos, costas y gastos administrativos del presente Arbitraje.

V. ACTUACIÓN PROBATORIA SURGIDA EN EL PROCESO:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso d) del numeral 8.3.18. de la Directiva Nº 024-2016-OSCE/CD, mediante el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios celebrada el día jueves 04 de julio de 2019 este Árbitro Único admitió los siguientes medios probatorios:

Con relación a EL CONTRATISTA:

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por **EL CONTRATISTA** en el acápite VIII denominado "*MEDIOS PROBATORIOS*", numerales del 1 al 14 de su escrito de demanda presentado con fecha 09 de enero de 2017.

Con relación a LA ENTIDAD:

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda presentado por **LA ENTIDAD** con fecha 20 de marzo de 2017, en el acápite V. denominado "*MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN*", numerales 5.1 al 5.12.

VI. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO:

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde a este Árbitro Único corroborar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por ambas partes.
- (ii) Que **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa. Asimismo, ambas partes fueron debidamente notificadas de todos los actos procesales no existiendo "*error in procedendo*" en el presente proceso por una deficiente notificación.
- (iii) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar lo que fuera necesario ante el Árbitro Único.
- (iv) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

MATERIA CONTROVERTIDA

1. Toda vez que el presente Arbitraje es uno de Derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

2. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
3. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente Arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

4. Asimismo, cabe indicar que este Árbitro Único ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los escritos y documentos presentados durante todo el proceso arbitral aplicando los principios de legalidad, verdad material y equidad; primando los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico y tratando de alcanzar la mayor certeza para llegar al valor supremo: Justicia.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L. EN SU ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO CON FECHA 09 DE ENERO DE 2017, FORMALIZADAS LUEGO POR EL ÁRBITRO ÚNICO EN PRESENCIA DE AMBAS PARTES MEDIANTE EL ACÁPITE “3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS” DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE FECHA 04 DE JULIO DE 2019:

➤ **EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR MEDIO DE LA CUAL L&J SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE IMPROCEDENTE LA RESOLUCIÓN**

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**PARCIAL DE CONTRATO DISPUESTA POR LA
MUNICIPALIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 476-2016-MPA-A DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE
2016, Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE NULO Y SIN
EFECTO LEGAL DICHO ACTO RESOLUTIVO.**

1. En referencia a la primera pretensión principal formulada por **EL CONTRATISTA** en su escrito de **DEMANDA**, por medio del cual solicita que el Árbitro Único declare improcedente la resolución parcial de contrato dispuesta por **LA MUNICIPALIDAD** mediante Resolución de Alcaldía Nº 476-2016-MPA-A de fecha 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia se declare nulo y sin efecto legal dicho acto resolutivo a su favor, aparentemente ejercido de manera indebida por **LA ENTIDAD**, como consecuencia de un presunto incumplimiento contractual por parte de **EL CONTRATISTA**, es preciso determinar si esta se puede amparar o no, tomando en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, así como los medios probatorios obrantes en autos.
2. Realizado el análisis y la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por **EL CONTRATISTA**, es de advertir para este la trascendencia de la emisión y presentación oportuna de los Informes correspondientes y dentro del plazo establecido según lo dispuesto en el Contrato Nº 008-2015-MPA-CEP-S para efectos de acreditar el cumplimiento o no de sus obligaciones contraídas a través del referido contrato.
3. Así pues, se tiene que, de acuerdo con la Cláusula Séptima del Contrato suscrito, **EL CONTRATISTA** se obliga a:

- a) Entregar el servicio descrito en la cláusula cuarta dentro de los plazos y términos establecidos en el Contrato.
 - b) Realizar la modificación del servicio descrito en la cláusula cuarta, a requerimiento de **LA MUNICIPALIDAD**, cuando éste no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas establecidas en el Contrato.
4. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la referida cláusula, **LA MUNICIPALIDAD** se obliga a:
- a) Tramitar los documentos necesarios para efectuar el pago.
 - b) Recepcionar y otorgar la conformidad en los plazos establecidos.
5. En ese sentido, cabe precisar que, según la Cláusula Quinta del Contrato suscrito, "El Plazo de Ejecución del Contrato es de Sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, esto es, el 31 de julio de 2015.
6. En principio, de autos se puede apreciar en calidad de **Anexo 1-F** del escrito de Demanda el mérito de la Carta N° 002-2015-L&J de fecha 10 de agosto de 2015, recepcionada en la misma fecha según sello de Trámite Documentario de la propia Municipalidad Provincial de Ayabaca, mediante la cual **EL CONTRATISTA** hace llegar a **LA MUNICIPALIDAD** el Informe N° 01 Plan de Trabajo dentro del plazo establecido

para dicho efecto, acto en el cual además se requiere el pago correspondiente según Contrato y a su vez se adjunta la Factura respectiva, así como el Plan de Trabajo y la Copia del Contrato Nº 008-2015-MPA-CEP-S, a partir de lo cual se acredita que **EL CONTRATISTA** cumplió en este extremo con lo establecido en el Contrato materia de análisis. Sobre dicho informe, la Municipalidad realiza observaciones, las mismas que fueron levantadas mediante carta Nº 003-2015-L&J de fecha 25 de agosto de 2015, recepcionada por **LA MUNICIPALIDAD** en la misma fecha, disponiéndose el pago correspondiente, mediante Informe Nº 435-2015-MPA/DIDUR/DEFPI-FASCA, de fecha 26 de agosto de 2015, el mismo que es adjuntado como **ANEXO 1-I** de la demanda.

7. Al respecto, se tiene que el numeral 17 de los Términos de Referencia, que son parte integrante del Contrato, en el Capítulo III de dichos Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Servicio de Consultoría contratado, en el numeral Décimo Séptimo (17): "Revisión de los Informes" se establece taxativamente lo siguiente:

"La entidad convocante revisará y dará la conformidad a los Informes, dentro de los cinco (05) días naturales siguientes a la recepción de los mismos y comunicará al Consultor, de ser el caso, sus observaciones. Pasado dicho plazo EL CONSULTOR entenderá que su informe no tiene observaciones. EL CONSULTOR tendrá diez (10) días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, para subsanar o aclarar las observaciones.

La demora en el levantamiento de las observaciones fuera del plazo indicado no estará sujeta a la multa indicada en el Contrato.

La documentación que se genere durante la ejecución del servicio constituirá propiedad de la entidad convocante que convoca el Estudio y no podrá ser utilizada para fines distintos a los del Estudio sin consentimiento escrito de dicha Entidad.

Los tiempos de revisión y levantamiento de observaciones no son causales de modificación del plazo contractual.”

(El énfasis es propio).

8. Expuesto ello, se debe advertir que, a través del mérito del Oficio Nº 638-2015-MPA-“A” que obra en calidad de **ANEXO 1-J** del escrito de demanda presentado por **EL CONTRATISTA**, el mismo que adjunta el Informe Nº 013-2015-MPA-DEFPI-LACHC de fecha 31 de agosto de 2015 mediante el cual se formula observaciones al Informe Nº 01 presentado por **EL CONTRATISTA** con fecha 25 de agosto de 2015, si bien no obra sello de recepción, el mismo se encuentra fechado el 03 de septiembre de 2015, por lo que dicha fecha de por sí, de darse el supuesto de que haya sido notificado en la misma fecha de su emisión, ya se hubiese encontrado excediendo el plazo de los cinco (5) días estipulado.
9. Siguiendo con lo anterior, de autos se puede apreciar en calidad de **Anexo 1-H** del escrito de Demanda el mérito de la

Carta N° 004-2015-L&J de fecha 25 de agosto de 2015, recepcionada en la misma fecha según sello de Trámite Documentario de la propia Municipalidad Provincial de Ayabaca, mediante la cual **EL CONTRATISTA** hace llegar a **LA MUNICIPALIDAD** el Informe N° 02 Avance del Perfil dentro del plazo establecido para dicho efecto, acto en el cual además se requiere el pago correspondiente según Contrato y a su vez se adjunta la factura respectiva, así como el Informe N° 02 contenido en formato CD y la Copia del Contrato N° 008-2015-MPA-CEP-S, según el texto de dicha carta, a partir de lo cual se acredita que **EL CONTRATISTA** cumplió con presentar el segundo avance dentro del plazo de ejecución contractual.

10. Asimismo, de autos se puede apreciar a través del **Anexo 1-K** del escrito de Demanda presentado por **EL CONTRATISTA** el mérito de la Carta N° 005-2015-L&J (sin fecha), recepcionada con fecha 23 de septiembre de 2015 según sello de Trámite Documentario de la propia Municipalidad Provincial de Ayabaca, mediante la cual **EL CONTRATISTA** hace llegar a **LA MUNICIPALIDAD** el levantamiento de observaciones advertidas a través del Informe N° 013-2015-MPA-DEFPI-LACH alcanzado mediante Oficio N° 638-2015-MPA-A de fecha 03 de septiembre de 2015, todo ello dentro del plazo pactado según Contrato, el mismo que tenía como fecha límite el **29 de septiembre de 2015.**
11. Finalmente, en calidad de **Anexo 1-L** del escrito de Demanda presentado por **EL CONTRATISTA** obra el mérito de la Carta N° 007-2015-L&J de fecha 29 de septiembre de 2015,

receptionada en la misma fecha según sello de Trámite Documentario de la propia Municipalidad Provincial de Ayabaca, mediante la cual **EL CONTRATISTA** hace llegar a **LA MUNICIPALIDAD** el Informe Final del Servicio de Consultoría dentro del plazo establecido para dicho efecto, acto del que se aprecia que además se adjunta dos (2) archivadores, así como el Informe Final del Servicio de Consultoría contenido en formato CD, a partir de lo cual se acredita que **EL CONTRATISTA** cumplió en este extremo con lo establecido en el Contrato materia de análisis.

12. De esta manera, ha quedado demostrado instrumentalmente a través de los medios probatorios ofrecidos que la totalidad de los tres informes a los que se encontraba obligado presentar **EL CONTRATISTA** de manera oportuna, vale decir, antes del día 29 de septiembre de 2015, fueron presentados dentro del plazo establecido para dicho efecto en la Cláusula Quinta del Contrato Nº 008-2015-MPA-CEP-S: POR SERVICIOS. Por ello, si bien a través del segundo párrafo del Acápite III.1 de su escrito de contestación de demanda **LA ENTIDAD** manifiesta que, si bien a su vez los trabajos materia de contratación debieron ejecutarse dentro del plazo de sesenta (60) días pactado a través del Contrato suscrito; sin embargo, alegan que ello no se dio así debido a que no se cumplió con levantar las observaciones dentro de dicho plazo de ejecución; no obstante, cabe recalcar que dichas observaciones fueron en todos los casos alcanzadas a **EL CONTRATISTA** con posterioridad a los cinco (5) días de presentación de su respectivo Informe, razón por la cual dicho levantamiento de observaciones no modifica de modo alguno el plazo de

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

ejecución contractual, ello de conformidad con lo establecido a través del último párrafo del numeral Décimo Séptimo (17) del Capítulo III de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Servicio de Consultoría contratado, plazo que a su vez finalizó con la presentación del Informe Final, lo mismo que se dio con fecha 29 de septiembre de 2015 y por tanto dentro del plazo estipulado contractualmente.

13. A mayor abundancia, esto también se corrobora debido a que, de haber sucedido lo contrario, esto es, la no entrega y/o entrega extemporánea de dicho Informe, **LA ENTIDAD** hubiese tenido que aplicar lo dispuesto en la Cláusula Décima del Contrato, "DE LAS PENALIDADES", lo que en ningún momento ocurrió, sino únicamente se formuló observaciones que a su vez fueron atendidas por **EL CONTRATISTA**, ello conforme se demuestra a través del mérito de los documentos examinados, siendo que ha quedado fehacientemente acreditado que la totalidad de los informes pactados fueron presentados por **EL CONTRATISTA** dentro del plazo establecido contractualmente, con lo que su prestación quedó debidamente satisfecha, más allá de que luego del plazo de ejecución contractual se hubiesen podido advertir observaciones por parte de **LA MUNICIPALIDAD** que pudieran haber sido atendidas posteriormente por **EL CONTRATISTA**, como efectivamente sucedió según se puede corroborar a partir de los documentos obrantes en autos.
14. Sin perjuicio de ello, en calidad de **Anexo 1-E** del escrito de Demanda presentado por **EL CONTRATISTA** se puede apreciar el mérito del Capítulo III de los Términos de

Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Servicio de Consultoría contratado, en cuyo numeral Décimo Séptimo (17): "Revisión de los Informes" se establece taxativamente lo siguiente:

*"La entidad convocante revisará y dará la conformidad a los Informes, **dentro de los cinco (05) días naturales siguientes a la recepción de los mismos y comunicará al Consultor, de ser el caso, sus observaciones. Pasado dicho plazo EL CONSULTOR entenderá que su informe no tiene observaciones.***

EL CONSULTOR tendrá diez (10) días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, para subsanar o aclarar las observaciones.

La demora en el levantamiento de las observaciones fuera del plazo indicado no estará sujeta a la multa indicada en el Contrato.

La documentación que se genere durante la ejecución del servicio constituirá propiedad de la entidad convocante que convoca el Estudio y no podrá ser utilizada para fines distintos a los del Estudio sin consentimiento escrito de dicha Entidad.

Los tiempos de revisión y levantamiento de observaciones no son causales de modificación del plazo contractual."

(El énfasis es propio).

15. Al respecto, **LA ENTIDAD** sostiene que cursó la Carta Notarial N° 018-2016-MPA-GAYF de fecha 13 de diciembre de 2016 a **EL CONTRATISTA** mediante la que adjunta la Resolución de Alcaldía N° 476-2016-MPA-A de fecha 30 de noviembre de 2016 por la que se dispone **RESOLVER PARCIALMENTE EL CONTRATO** suscrito; sin embargo, si bien se aduce supuestos de incumplimiento contractual que ameritarían incluso la imposición a **EL CONTRATISTA** del monto máximo de penalidad, según los medios probatorios obrantes en autos, lo cierto es que **NO SE HA VERIFICADO NI ACREDITADO EN NINGÚN MOMENTO QUE EL CONTRATISTA HAYA INCURRIDO EN DICHOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO**, máxime cuando lo que sí ha quedado debida y fehacientemente acreditado es la presentación oportuna de la totalidad de sus informes según el propio tenor del Contrato suscrito, así como la formulación de observaciones extemporáneas por parte de **LA ENTIDAD**, a tenor de lo dispuesto en el numeral 17 del Capítulo III de los Términos de Referencia del Servicio de Consultoría contratado.

16. Asimismo se tiene que a través del medio probatorio N° 5.1 de su escrito de contestación de demanda, que **LA ENTIDAD** presenta el mérito del Informe N° 590-2016-M.P.A.-G.D.U.R. de fecha 22 de septiembre de 2016 suscrito por el Ingeniero Jaime Cruz Julián, Gerente de Desarrollo Urbano Rural de **LA DEMANDADA**; sin embargo, la misma carece de motivación alguna y simplemente se remite a la opinión de su asesor legal expresada mediante otro documento, en este caso el Informe N° 450-2016-GAL-MPA de fecha 11 de julio de 2016, por lo que el referido medio probatorio no contradice ni desvirtúa lo

antes expuesto; documentos de los que no se tiene constancia siquiera de haber sido debidamente notificados a **EL CONTRATISTA**.

17. En esa misma línea, se debe advertir que lo propio sucede con el medio probatorio Nº 5.2 presentado por **LA ENTIDAD**, el que incurre en el mismo vacío que en el caso anterior, esta vez mediante el Informe Nº 0354-2016-MPA/GDUR/SGEyP.FASCA.
18. Igualmente, se aprecia que, mediante el medio probatorio Nº 5.3 de su escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** alcanza el mérito del Informe Nº 556-2016-GAL-MPA suscrito por el Abog. Julio Saguma Rivera, documento en el cual se concluye que corresponde la aplicación de penalidades conforme a ley ante el presunto incumplimiento contractual de **EL CONTRATISTA**; sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la imposición de dichas penalidades por parte de **LA DEMANDADA**, ni obra cargo de recepción alguno que acredite que **LA ENTIDAD** hubiera notificado dicho supuesto incumplimiento y la aplicación de penalidades para **EL CONTRATISTA**. Cabe precisar que lo propio sucede con el medio probatorio Nº 5.5 presentado por **LA ENTIDAD**, esta vez a través del Informe Nº 134-2016-MPA-SGSyLO-GDUR de fecha 25 de julio de 2016.
19. De otro lado, a través del medio probatorio Nº 5.4 de su escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** alcanza el mérito del Informe Nº 477-2016-M.P.A.-G.D.U.R. de fecha 12 de agosto de 2016 en el que se acredita que el contrato se firmó el día 31 de julio de 2015 y que tenía un plazo de

ejecución de sesenta (60) días calendario, por tanto concluyó el día 29 de septiembre de 2015; sin embargo, fue precisamente en dicha fecha en la que **EL CONTRATISTA** presentó su Informe Final, cumpliendo así con su obligación en el plazo consignado en el referido informe.

20. Siguiendo con lo anterior, **LA ENTIDAD** presenta, mediante su medio probatorio Nº 5.6, el mérito del Informe Nº 408-2016-MPA-GDUR de fecha 08 de julio de 2016 en el que se refiere que a dicha fecha no se había realizado la entrega conforme del producto; no obstante, no se precisa mayor detalle respecto de lo que se entiende por entrega “conforme”, lo cual se hace por demás necesario, máxime cuando **EL CONTRATISTA** ha acreditado haber presentado cada uno de sus informes dentro del plazo establecido contractualmente.
21. Asimismo, a través del Informe Nº 450-2016-GAL-MPA de fecha 11 de julio de 2016 se debe advertir que, si bien se refiere en el mismo que **EL CONTRATISTA** habría levantado las observaciones formuladas por **LA ENTIDAD** en forma extemporánea, ello no es correcto de acuerdo a lo estipulado en el numeral Décimo Séptimo (17) del Capítulo III de los Términos de Referencia del Contrato suscrito, ya que las observaciones fueron formuladas luego de transcurrido el plazo y por tanto su levantamiento no puede encontrarse sujeto a plazo alguno en ese sentido.
22. Mediante medio probatorio Nº 5.7, **LA ENTIDAD** presenta el mérito del Informe Nº 0238-2016-MPA/GDUR/SGEP-LABV de fecha 07 de julio de 2016, en el que se establece que, en relación al segundo informe presentado por **EL**

CONTRATISTA, para su trámite correspondiente de pago se eleva el mismo adjuntándose la Factura N° 000102 a nombre de **L&J** por el monto de S/ 18,000.00, lo cual no hace sino acreditar del propio dicho de **LA DEMANDADA** que correspondía efectuar dicho pago por concepto del Informe N° 02.

23. Mediante medio probatorio N° 5.8, **LA ENTIDAD** alcanza el mérito de la Factura N° 0000075 que cumplió con cancelar a **EL CONTRATISTA** con fecha 21 de septiembre de 2015 por el pago del 20% correspondiente a la presentación del Informe N° 01; sin embargo, dicho extremo no ha sido demandado en ningún momento ni por tanto corresponde a ninguno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, por lo que este Árbitro Único simplemente corrobora lo expresado por ambas partes a través del presente documento respecto de la cancelación del 20% del monto contractual de acuerdo a lo pactado.
24. Finalmente, a través de los medios probatorios N° 5.9, 5.10, 5.11 y 5.12 **LA ENTIDAD** presenta el mérito de los Informes N° 579-2015-MPA/GDUR/SGEyP-FASCA, N° 022-2015-MPA-SGEYP-LACHC y N° 053-2015-MPA-GDUR-SGEYP/SACC y el de la Carta N° 487-2015-MPA-OA, respectivamente; no obstante, los mismos se refieren al levantamiento extemporáneo de observaciones, todo lo cual este Árbitro Único ya ha desvirtuado en virtud de lo estipulado en el numeral Décimo Séptimo (17) del Capítulo III de los Términos de Referencia materia de Contrato.

25. En ese sentido, tenemos también que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, el mismo que a la letra determina:

"Artículo 116.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."

(El énfasis es propio).

26. A mayor abundancia, tenemos lo dispuesto por el artículo 120º del precitado Reglamento, el mismo que taxativamente establece lo siguiente:

"Artículo 120.- Plazo de ejecución contractual

El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (3) años, salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requieran plazos mayores, siempre y cuando se adopten

las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

2. El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada.

3. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo puede ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI."

(El énfasis es propio).

27. Al respecto, cabe recordar también lo estipulado por los artículos 132º y 133º del mencionado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que

deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, **puede prever otras penalidades.** **Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.**

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. (El énfasis es propio)

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad **se aplica automáticamente** y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria

=

0.10 x monto

F x plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo." (El énfasis es propio)

28. Finalmente, resulta preciso también traer a colación lo dispuesto por el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley Nº 30225, que a la letra determina:

"Artículo 36. Resolución de los contratos

(...)

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley."

(El énfasis es propio).

29. Siendo ello así, en el presente caso, tras haberse verificado que la resolución contractual efectuada unilateralmente por **LA ENTIDAD** de manera inmotivada y/o injustificada perjudicó objetivamente a **EL CONTRATISTA**, toda vez que cumplió con sus obligaciones contractuales dentro del plazo establecido según el Contrato suscrito; no obstante, a través del presente

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

proceso arbitral, dicho demandante no pretende el pago de indemnización alguna por los daños y perjuicios ocasionados a través de dicha resolución contractual, por lo cual no corresponde a este Árbitro Único pronunciarse respecto de dicha circunstancia, siendo que únicamente pretende satisfacer el pago de dichas prestaciones aún no efectuadas, situación que corresponde amparar a este Árbitro Único por encontrarse arreglada a Derecho y a Ley y tras haberse verificado y acreditado de manera fehaciente el cumplimiento oportuno de dichas prestaciones según los medios probatorios obrantes en autos.

30. Siendo ello así, este Árbitro Único considera se debe amparar la Primera Pretensión Principal materia de Demanda y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** la Resolución Parcial de Contrato dispuesta por **LA MUNICIPALIDAD** mediante Resolución de Alcaldía N° 476-2016-MPA-A de fecha 30 de noviembre de 2016, notificada a **EL CONTRATISTA** mediante Carta Notarial N° 018-2016-MPA-GAYF de fecha 13 de diciembre de 2016; en consecuencia, declarar **NULO** y sin efecto legal alguno dicho acto resolutivo efectuado por **LA MUNICIPALIDAD**.

31. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por **L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.**

➤ **EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL
POR MEDIO DE LA CUAL L&J SOLICITA QUE EL ÁRBITRO**

ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD EL PAGO CORRESPONDIENTE AL INFORME DE AVANCE N° 02 DEL PERFIL DE PRE-INVERSIÓN MATERIA DE CONTRATACIÓN, CUYO MONTO ASCIENDE A LA SUMA DE S/.18,000.00 (DIECIOCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), EQUIVALENTE AL 30% DEL MONTO CONTRATADO.

32. Sobre este extremo, según se ha acreditado y detallado de manera oportuna *ut supra*, de autos se puede apreciar en calidad de **Anexo 1-H** del escrito de Demanda el mérito de la Carta N° 004-2015-L&J de fecha 25 de agosto de 2015, recepcionada en la misma fecha según sello de Trámite Documentario de la propia Municipalidad Provincial de Ayabaca, mediante la cual **EL CONTRATISTA** hace llegar a **LA MUNICIPALIDAD** el Informe N° 02 Avance del Perfil dentro del plazo establecido para dicho efecto, acto en el cual además se requiere el pago correspondiente según Contrato y a su vez se adjunta la factura respectiva, así como el Informe N° 02 contenido en formato CD y la Copia del Contrato N° 008-2015-MPA-CEP-S, a partir de lo cual se acredita que **EL CONTRATISTA** cumplió en este extremo con lo establecido en el Contrato materia de análisis.
33. Cabe precisar que, si bien a través del Informe N° 013-2015-MPA-DEFPI-LACHC notificado a **EL CONTRATISTA** con fecha 03 de septiembre de 2015 mediante Oficio N° 638-2015-MPA-A, **LA MUNICIPALIDAD** formula observaciones a dicho Informe N° 02 Avance del Perfil de Pre-Inversión, las mismas fueron alcanzadas a **EL CONTRATISTA** luego de transcurrido el plazo de cinco (5) días establecido en los Términos de

Referencia; sin embargo, cabe precisar que, aun siendo ello así, **EL CONTRATISTA** procedió a la subsanación de dichas observaciones mediante Carta Nº 005-2015-L&J de fecha 23 de septiembre de 2015, recepcionada por **LA MUNICIPALIDAD** en la misma fecha, vale decir dentro del plazo de ejecución contractual pactado de sesenta (60) días calendario, el mismo que vencía el 29 de septiembre de 2015.

34. Asimismo, cabe precisar que a través del Informe Nº 238-2016-MPA/SGE-LABV de fecha 07 de julio de 2016, el propio Sub Gerente de Estudios y Proyectos de **LA ENTIDAD** corrobora la presentación de dicho segundo informe materia de Contrato y remite a su vez el mismo para el trámite de pago respectivo.
35. Siendo ello así, este Árbitro Único considera que se debe amparar la Segunda Pretensión Principal materia de Demanda y, en consecuencia, ordenar a **LA ENTIDAD** el pago de la contraprestación correspondiente al Informe Nº 02: Avance del Perfil de Pre-Inversión por el monto de dieciocho mil soles (S/. 18,000.00) que equivale al 30% del monto contratado.
36. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda formulada por **L&J PROYECTOS, SERVICIOS, Y CONSTRUCCIONES S.R.L.**

- **EN RELACIÓN CON LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR MEDIO DE LA CUAL L&J SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA MUNICIPALIDAD EL PAGO CORRESPONDIENTE AL INFORME FINAL DEL PERFIL DE**

PRE-INVERSIÓN MATERIA DE CONTRATACIÓN, CUYO MONTO ASCIENDE A LA SUMA DE S/.30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), EQUIVALENTE AL 50% DEL MONTO CONTRATADO.

37. Sobre este extremo, según se ha acreditado y detallado de manera oportuna *ut supra*, en calidad de **Anexo 1-L** del escrito de Demanda presentado por **EL CONTRATISTA** obra el mérito de la Carta N° 007-2015-L&J de fecha 29 de septiembre de 2015, recepcionada en la misma fecha según sello de Trámite Documentario de la propia Municipalidad Provincial de Ayabaca, mediante la cual **EL CONTRATISTA** hace llegar a **LA MUNICIPALIDAD** el Informe Final del Servicio de Consultoría dentro del plazo establecido para dicho efecto, acto en el cual además se desprende que se adjunta dos (2) archivadores, así como el Informe Final del Servicio de Consultoría contenido en formato CD, a partir de lo cual se acredita que **EL CONTRATISTA** cumplió en este extremo con lo establecido en el Contrato materia de análisis.
38. Cabe precisar que la presentación de dicho Informe Final no ha merecido pronunciamiento alguno por parte de **LA ENTIDAD**, habiendo transcurrido nuevamente el plazo establecido en el numeral 17 del Capítulo III de los Términos de Referencia, razón por la cual correspondía a **EL CONTRATISTA** entender que su informe **NO TENÍA OBSERVACIONES**, más allá de que, a través del numeral 3.3 de su escrito de contestación de Demanda, **LA ENTIDAD** reconozca esta situación y sostenga que ella se debe a que **EL CONTRATISTA** no levantaba las observaciones de su Informe N° 02, que correspondía al 30%

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

de la obra, dado que ambos estaban en forma secuencial, resaltando que **EL CONTRATISTA** habría presentado sus informes en forma extemporánea, vale decir, fuera del plazo contractual, ello a pesar de encontrarse acreditado instrumentalmente lo contrario; no obstante, cabe recordar que **EL CONTRATISTA** no se encontraba sujeto a un plazo establecido para efectos de subsanar las observaciones advertidas a su Informe N° 02, ello toda vez que las mismas le habían sido alcanzadas de manera posterior al plazo de cinco (5) días establecido a través del numeral 17 del Capítulo III de los Términos de Referencia del Servicio de Consultoría contratado, por lo que no cabe amparar lo alegado en este extremo por **LA ENTIDAD**.

39. Siendo ello así, este Árbitro Único considera que se debe amparar la Tercera Pretensión Principal materia de Demanda y, en consecuencia, ordenar a **LA ENTIDAD** el pago de la contraprestación correspondiente al Informe Final del Estudio contratado por el monto de treinta mil soles (S/. 30,000.00) que equivale al 50% del monto contratado.
40. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda formulada por **L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.**

- **EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN ACCESORIA POR MEDIO DE LA CUAL L&J SOLICITA LA EXPRESA CONDENAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA AL PAGO DE COSTOS,**

COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

41. Según ha quedado debidamente acreditado en el presente caso, se ha verificado que la resolución contractual efectuada unilateralmente por **LA ENTIDAD** de manera inmotivada y/o injustificada perjudicó objetivamente a **EL CONTRATISTA**, toda vez que éste último cumplió con sus obligaciones contractuales dentro del plazo establecido según el Contrato N° 008-2015-MPA-CEP-S: POR SERVICIOS; sin que se haga efectivo el pago de los servicios prestados.
42. Al respecto, es menester traer a colación lo prescrito por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el mismo que en su artículo 73 dispone lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)

(El énfasis es propio)."

43. Siguiendo con lo anterior, éste Árbitro Único considera que el hecho de que hayan quedado acreditados instrumentalmente los fundamentos por los cuales corresponde amparar la totalidad de las pretensiones principales esbozadas por **EL CONTRATISTA** como consecuencia de la infundada resolución contractual efectuada por parte de **LA ENTIDAD**, constituye motivo atendible para atribuirle a ésta última el pago íntegro de los gastos del presente proceso arbitral.
44. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesoria de la Demanda formulada por **L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.**

VII. LIQUIDACIÓN DE LOS HONORARIOS ARBITRALES

El Árbitro Único fija como honorarios arbitrales finales para el presente Arbitraje la suma de S/ 7,938.00 (siete mil novecientos treinta y ocho y 00/100 Soles) netos para el Árbitro Único y S/ 4,608.14 (Cuatro mil Nueve Mil Trescientos Seis con 05/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral.

POR LO EXPUESTO:

Estando a las consideraciones precedentes; habiendo tomado en cuenta todas las pruebas y escritos presentados por las partes; dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único del presente proceso arbitral resuelve:

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.; POR TANTO, DECLARAR IMPROCEDENTE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO DISPUESTA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 476-2016-MPA-A DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, NOTIFICADA A EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 018-2016-MPA-GAYF DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2016; EN CONSECUENCIA, DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DICHO ACTO RESOLUTIVO EFECTUADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.; EN CONSECUENCIA, ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE AL INFORME N° 02: AVANCE DEL PERFIL DE PRE-INVERSIÓN POR EL MONTO DE DIECIOCHO MIL SOLES (S/ 18,000.00) QUE EQUIVALE AL 30% DEL MONTO CONTRATADO.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.; EN CONSECUENCIA, ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE AL INFORME FINAL

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Árbitro Único

DEL ESTUDIO CONTRATADO POR EL MONTO DE TREINTA MIL SOLES (S/ 30,000.00) QUE EQUIVALE AL 50% DEL MONTO CONTRATADO.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA FORMULADA POR L&J PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.R.L.; EN CONSECUENCIA, ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA EL PAGO ÍNTEGRO DE LOS COSTOS, COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

Notifíquese a las partes;

.....
JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
ÁRBITRO ÚNICO

.....
PATRICIA C. DUEÑAS LIENDO
SECRETARIA ARBITRAL